



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 23, octubre 1996, pp. 47-69**

La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la U.E. -Referencia al caso español-

Juan Fco. Juliá Igual
Ricardo J. Server Izquierdo
Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1996 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

**La fiscalidad de las
cooperativas en el
marco de la U.E.
-Referencia al caso
español-**

Juan Fco. Juliá Igual
Ricardo J. Server Izquierdo

Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

El artículo recoge la necesidad y legitimación de una fiscalidad especial para las cooperativas en la Unión Europea así como las diferentes normas fiscales nacionales en este tipo de empresas con una especial incidencia en la normativa fiscal de cooperativas en España.

RÉSUMÉ

Le présent travail montre la nécessité d'une fiscalité spéciale pour les coopératives dans l'Union Européenne ainsi que les différentes lois fiscales nationales pour ce type d'entreprises et, en particulier, la loi fiscale des coopératives en Espagne.

ABSTRACT

The need of a special fiscal status for cooperatives within the European Union is exposed in this article. Additionally, the Member States' fiscal regulations on cooperatives are analysed, putting the stress on the Spanish fiscal regulation for Cooperatives.

1.- El cooperativismo en el ámbito de la economía social

El cooperativismo constituye la primera fuerza social de la Economía Social, también denominada tercer sector, que se conforma en torno a las empresas de solidaridad y ayuda mutua que se rigen por principios de democracia económica, y que constituyen un espacio alternativo tanto al sector de empresas públicas, como al sector privado de empresas de capital tradicionales.

El término de Economía Social que puede remontarse en su uso dentro de la literatura al siglo pasado adquiere gran difusión y un fuerte impulso en la última década, recogiendo básicamente a tres colectivos sociales, las cooperativas, las mutuas, y las asociaciones, que en todos los países de la Unión Europea (U.E.) responden claramente a los principios definidores de este concepto.

En un trabajo dedicado a presentar el tratamiento fiscal que merecen las empresas cooperativas, resulta inexcusable contextualizar el marco en el que actualmente se integra el cooperativismo y el interés social por su potenciación o desarrollo en la U.E.

Así, conviene mencionar que durante la década de los 80 fueron varios los informes que motivaron resoluciones del Parlamento Europeo en los que se solicitaba un mayor peso del cooperativismo en relación con las políticas de desarrollo regional (Mihr 1983, Fontaine 1986, Avgerinos 1986, Trevelli 1988), y que de alguna forma se recoge ya en el marco de la llamada Economía Social en la comunicación de la Comisión al Consejo de 1989, que tuvo como antecedente inmediato la Conferencia Europea sobre «La Economía Cooperativa Mutualista y Asociativa. Contribuciones a la construcción de Europa», que organizó el Comité Económico y Social en 1986.

La U.E. creó en 1989 una unidad de Economía Social dentro de la Dirección General XXIII, que viene dedicando su actividad a este sector, y que hace evidente el apoyo institucional a las fórmulas empresariales que se agrupan hoy bajo este término. Son ya cinco las conferencias europeas de Economía Social que han sido convocadas por distintas presidencias de la U.E. (París 1989, Roma 1990, Lisboa 1992, Bruselas 1993, Sevilla 1995) que atestiguan la significación que tiene en términos socioeconómicos y el importante papel que desempeñan en el desarrollo de la nueva política europea.

No debe olvidarse que el interés que viene cobrando de forma especial las cooperativas en el marco de la Economía Social se basa en el hecho de que surgen nuevas e importantes demandas sociales que no son suficientemente atendidas o incluso se carece de respuesta desde opciones tradicionales que representan las empresas públicas o las empresas privadas capitalistas (Barea J., Monzón J.L., 1992).

La experiencia de algunos sectores de la actividad económica en donde la utilización de las fórmulas de Economía Social y en particular del cooperativismo ha permitido desarrollar más eficazmente la política europea son el mejor referente. La mención al papel del cooperativismo agrario a través de figuras como las Organizaciones de Productores y por si mismo, sirve de demostración, dado que la política agraria no se hubiera desarrollado en la misma medida sin la presencia destacada de estas empresas asociativas que defienden los intereses de los productores agrarios que las constituyen.

Es por tanto razonable pensar que en el marco de la Economía Social, por el que la U.E. parece incuestionable que debe y está apostando como figuras para un desarrollo más armónico y social, las cooperativas como fórmula más representativa, cuenten con las políticas de fomento acordes, lo que en definitiva obliga a dotarlas de un marco normativo tributario adecuado que como veremos queda plenamente legitimado por su interés social y económico.

2.- Necesidad y legitimación de una fiscalidad especial para las cooperativas en la Unión Europea

La existencia de una fiscalidad diferenciada para las empresas de la Economía Social, y en concreto para las cooperativas merece en principio una serie de reflexiones en relación con su necesidad por un lado, y justificación de la misma por otro.

La primera observación que debe efectuarse, es que cuando se habla de diferenciación fiscal, ésta normalmente se asocia a ventajas o beneficios tributarios, cuando lo sustancial en el término diferencia fiscal es el reconocimiento de una especialización impositiva a la hora de la aplicación de determinados tributos, con independencia de que como luego veremos, es cierto, que una fiscalidad diferenciada asocia en general importantes beneficios fiscales, que la convierten en una forma de protección mediante estos mecanismos.

Por ello, en primer lugar señalaremos que existen diversas razones en nuestra opinión que hacen necesario o aconsejan al menos una fiscalidad especial para las cooperativas, y otras que además legitiman el que estas asocien determinados beneficios fiscales, si bien es cierto que tanto en un caso como en el otro no se derivan con las misma intensidad en todos los países de la U.E. al encontrarnos con marcos normativos, sociales, económicos y políticos distintos, lo que explica y justifica que si bien existe un generalizado tratamiento fiscal más o menos ventajoso para la cooperativa, puede hablarse de distintos grados de protección según los países, como también veremos.

Podemos hablar de razones tanto de técnica tributaria como de legitimación social, lo que algunos autores han denominado razones por su propia naturaleza y razones de orden técnico (Núñez G., 1991).

Las razones de técnica tributaria, básicamente se fundamentan en el hecho de que una legislación sustantiva especial como la de las cooperativas, que en muchos países de la U.E. cuentan hasta con leyes propias obliga a que el legislador establezca de algún modo normas para la aplicación del derecho fiscal común a estas sociedades. Se trata de la coordinación del ordenamiento jurídico de la sociedad con un ordenamiento jurídico fiscal que está pensado en la sociedad mercantil y no contempla por tanto mecanismos o figuras que establecen el régimen económico propio de estas sociedades (reservas irrepartibles, fondos sociales, etc..) que requieren de un adecuado tratamiento.

El derecho a la neutralidad impositiva, esto es, la salvaguardia a una beligerancia tributaria (mayor gravamen) que pudiera producirse por no contemplar adecuadamente figuras distintas, es lo que ha obligado a la Hacienda Pública en algunos casos al desarrollo de normas especiales y en definitiva a lo que en términos hacendísticos podríamos denominar especialidades tributarias.

Por otro lado, la legitimación social de una normativa fiscal que suponga un tratamiento normativo que asocie beneficios fiscales, debe sustentarse en el marco en el que actúan las cooperativas, que como ya hemos indicado es de claro interés social y económico para el desarrollo de políticas en la U.E. Si bien es cierto que el reconocimiento de este interés tiene un diferente grado de explicitación según países, llegando a adquirir carta de naturaleza en algunos de ellos donde este reconocimiento se sitúa en sus propias normas constitucionales, caso de Italia, Portugal y España, donde consecuentemente como observaremos se les da sin duda la mayor protección.

Otra de las razones a las que se suele aludir cuando se desarrolla normativamente algún tributo, y se solicita un tratamiento más favorable, es el llamado derecho comparado, que en este caso puede ser un referente de interés, dado que la generalidad de países como hemos señalado presentan algunos beneficios fiscales para esta fórmula empresarial, si bien no en todos tienen la misma extensión, e incluso en algunos casos son ciertamente reducidos.

No obstante, también suele ser habitual en esta dirección la alusión a razones históricas o tradicionales (De Luis J.M., 1990), y en este caso si se cumple que en aquellos países donde las cooperativas gozan de una fiscalidad más ventajosa, su ordenamiento fiscal les ha concedido desde sus inicios una especial consideración. El caso español constituye un buen ejemplo, recordemos que a lo largo de todo el presente siglo la sociedad cooperativa ha gozado de una serie de beneficios fiscales, tales como la Ley de 27 de marzo de 1900 reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza inmobiliaria donde se eximía del tributo a las cooperativas de producción, de crédito, y consumo de las clases obreras, la Ley de sindicatos agrícolas de 1906 que otorgaba importantes ventajas fiscales a éstos, que se consideran el origen del cooperativismo agrario español, o ya más recientemente los estatutos fiscales de 1954 y de 1969.

En este punto, también debe darse contestación a las tesis defendidas por ciertos sectores de opinión próximos a las organizaciones empresariales de carácter capitalista, que sostienen que un trato

diferenciado para la sociedad cooperativa es discriminatorio y puede atentar al principio de concurrencia y libre competencia. La respuesta es clara, no se puede discriminar cuando hablamos de bases sustantivas reguladas de forma muy distinta, ya que el derecho cooperativo presenta limitaciones importantes de los derechos patrimoniales de los socios, esto es, de los individuales a favor de la sociedad, por lo que no se da cabida a dichas tesis, quedando además sustentada la diferenciación en la legitimación social, que no puede más que tener alguna contrapartida de tipo oficial por la Hacienda Pública, así en Italia la no tributación de la reserva irreplicable tiene su apoyatura en la renuncia de la propiedad individual a favor de la propiedad social (Odoardo E., 1996).

3.- Las normas fiscales y la empresa cooperativa en la Unión Europea

El sistema tributario de los países que integran la U.E., no ha sido hasta el momento totalmente armonizado, ya que los mayores esfuerzos y logros en este terreno se han producido en relación con la imposición indirecta, y en concreto, en el impuesto sobre valor añadido, donde existe una directiva comunitaria que rige los principios básicos que deben seguir las legislaciones nacionales que desarrollan este tributo en cada Estado miembro, y que presenta aun así importantes diferencias en su aplicación práctica por países (Juliá J.F. y Del Campo F.J., 1994).

Existe claramente una disparidad fiscal en el conjunto de la U.E., así como una dispersión también en el marco normativo sustantivo de la sociedad cooperativa, con países con legislación cooperativa específica (España, Francia, Alemania, Portugal, Grecia, Irlanda, Suecia, Finlandia y Austria), respecto a otros que la regulan en el marco de normas mercantiles de carácter general (Holanda, Italia y Bélgica), y otros que no tienen ninguna peculiaridad normativa distinta a la de otras sociedades (Inglaterra y Dinamarca).

Cuadro 1 Marco jurídico de las Cooperativas en la Unión Europea (UE-15)

ESTADO	FORMA JURÍDICA
ALEMANIA	- Coop. registrada (Ley de 1889), modificada en sus aspectos financieros en 1973 y 1984.
AUSTRIA	- Cooperativas de «interés general». - Cooperativas de crédito, industriales y de transformación de productos agrarios.

BÉLGICA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (leyes de 1873).- Otras posibles formas: SA, SPRL, asociación profesional, ASBL,...
DINAMARCA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. mercantil.- La Ley no contempla la existencia de sociedades cooperativas.
ESPAÑA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Ley del Estado de 1987 y leyes de cooperativas en varias Comunidades Autónomas)
FINLANDIA	<ul style="list-style-type: none">- Ley de cooperativas de 1954.- Existen normas para las cooperativas de crédito.
FRANCIA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Ley de 1947 + disposiciones particulares para los distintos sectores.- Soc. coop. agraria (Ley 1972).- Otras formas: cualquier sociedad civil o mercantil.
GRECIA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Ley nº 1667 de cooperativas de 1986 y Ley 1541/1985 en lo que respecta a las cooperativas agrarias)
HOLANDA	<ul style="list-style-type: none">- Asoc. coop. (Ley de 1976, libro II del Código Civil) dentro de normas generales.
IRLANDA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. Act. 1893 (reforma 1978), cooperativas agrarias Act. 1934, de crédito Act. 1966 (1989) y otras, y de vivienda Act. (1898)
ITALIA	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Ley de 1947 Código Civil) (Ley de 1992) + disposiciones particulares para cada categoría de cooperativas
LUXEMBURGO	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Ley de 1915).- Asoc. agraria (Decreto-Ley 1945)- Otras formas posibles: una de las 6 formas de asoc. mercantil.
PORTUGAL	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop. (Código coop. Decreto-Ley 454/80 modificado por el Decreto-Ley 238/81 y Decreto-Ley 230/88)- Coop. agrícolas (Decreto-Ley 394/82)
REINO UNIDO	<ul style="list-style-type: none">- Soc. coop., no existe Ley pero se registran como tal en el Registro de las Friendly Societies, Soc. Resp. Limitada, IPSA.
SUECIA	<ul style="list-style-type: none">- Ley de Cooperativas de 1987.

Fuente: Elaboración propia.

Todo ello nos lleva a que si partimos de la aceptación de que la fiscalidad de cooperativas se defina como la aplicación especial de las normas tributarias a estas sociedades, más que de una fiscalidad de cooperativas en la U.E. debe hablarse de la fiscalidad de las cooperativas en los Estados miembros de la U.E., dadas las diferencias normativas apuntadas.

Tras estas consideraciones parece lógico que exponamos de forma sintética algunas de las especificidades que plantea la fiscalidad de determinados Estados miembros de la U.E., en relación con las cooperativas (Montolió J.M., 1993).

Alemania

La protección fiscal a la cooperativa, se limita a determinadas actividades, así en el sector agrario gozan de ciertas minoraciones y especialidades tributarias en atención a su actividad más que a su razón social.

En general, no existe una tributación fiscal particular para la sociedad cooperativa, que está sometida plenamente al régimen general sin distinción frente a otras sociedades.

Bélgica

Las cooperativas aunque se encuentran sometidas al tratamiento fiscal común, gozan de ciertas ventajas en su aplicación, si bien limitadas a algunos tipos de cooperativa.

En el Impuesto de Sociedades disfrutan de un tipo reducido del 5% algunas cooperativas de viviendas en atención a su singularidad, siempre que se trate de viviendas sociales.

La protección tributaria más sobresaliente se refiere a las cooperativas reconocidas ante el Consejo Nacional de la Cooperación, organismo cuya principal función es precisamente este reconocimiento, que les otorga el derecho de acceder a determinados beneficios fiscales en relación con el Impuesto de Sociedades:

- Exención para los beneficios distribuidos hasta 5.000 Francos belgas.
- Acceso a los tramos reducidos del Impuesto sobre Sociedades para los holdings cooperativos, a los que no pueden optar otros tipos societarios.
- Los anticipos a los socios no se consideran dividendos a cuenta, y se retiene tan sólo el 10% en lugar del 25%.

Dinamarca

Como cabría esperar en un país donde la sociedad cooperativa no tiene legislación específica, ni ningún tipo de normas propias que la diferencien, su tratamiento fiscal es el que corresponde a toda sociedad.

La sociedad cooperativa se reconoce porque ha sido aceptada dicha denominación en su inscripción en la Agencia Danesa de Comercio y Sociedades, que debe velar porque el uso de este tér-

mino no induzca a error, ya que si bien no existe definición legal, se entiende por cooperativa a aquellas entidades en las que lo básico es la promoción económica de sus socios.

Los beneficios fiscales que disfrutaban determinadas cooperativas (como por ejemplo las agrarias) son debidos a su actividad, con lo que a ellos también pueden acceder las sociedades que cumplan los requisitos exigibles.

Francia

En Francia, si bien como en el resto de países de la U.E. las cooperativas se someten al derecho fiscal común para determinadas clases y tipos de operaciones disponen de exención o de un tratamiento fiscal más ventajoso como vamos a ver.

El Código General de los Impuestos (CGI) declara exenta del Impuesto de Sociedades a las cooperativas agrarias y a sus uniones, pero aclara «siempre que se trate de operaciones sociales», esto es, las que realiza habitualmente con sus socios y respondan a una actividad agraria (producción, conservación, venta, y suministro).

También declara exentas aquellas constituídas como sociedades civiles, y a las de construcción de renta limitada, así como a las de carácter artesanal, transporte, y del mar reguladas por la Ley 83-657 de 1983, siempre que no se trate de operaciones con terceros.

Por otro lado, las cooperativas de consumo, y en determinados casos las de crédito pueden deducir los beneficios que hayan sido distribuidos entre sus socios por operaciones realizadas con los mismos.

Grecia

En este país se dan junto a una legislación general para las cooperativas, normas especiales para algunos sectores de actividad como la agricultura y vivienda. Recordemos que en Grecia las cooperativas agrarias cuentan con una regulación propia que es la Ley 1541 de 1985.

De ahí, que no puede extrañarse que el tratamiento fiscal, que es idéntico para las cooperativas como para otras sociedades, únicamente se diferencie en la aplicación de tipos inferiores en el Impuesto de Sociedades que de ir del 30 al 33 por ciento en general, en el caso de las cooperativas agrícolas y artesanales va de 25 al 28 por ciento.

Holanda

Si bien como en la mayoría de países de la U.E. la cooperativa está sometida a la fiscalidad que afecta al resto de sociedades, se permite la disminución de la base imponible de éstas al no incorpo-

rar en la base los retornos y otras atribuciones a los socios siempre que sean personas físicas y en razón a su actividad con las mismas, dejando fuera de esta posibilidad los intereses sobre cuotas y aportaciones que los socios hicieran con motivo de su adhesión a la cooperativa.

En realidad, el tratamiento fiscal de la sociedad en relación a su beneficio se asemeja a una especie de transparencia fiscal al no tributar los retornos, por considerar que es al socio al que se traslada la imposición por éstos en su renta personal.

Irlanda

Solo en razón de la actividad existe para las cooperativas agrarias algún beneficio, consistente en que el beneficio distribuido entre los socios no forma parte de la base imponible de la sociedad, y solo tributará como renta del socio, admitiendo también en este caso, que los intereses y descuentos satisfechos a los socios se consideren gasto fiscal.

Italia

Conviene recordar que Italia es el primer país de la U.E. que introdujo en su Constitución el principio de fomento cooperativo que posteriormente también recogerían las constituciones de Portugal y España, por ello no debe extrañar que en este Estado las sociedades cooperativas disfruten de uno de los tratamientos fiscales más favorables, que queda además perfectamente argumentado por los elementos diferenciales que presenta la sociedad cooperativa frente al resto de sociedades mercantiles.

Como ha sido señalado por representantes de la Liga Nacional de Cooperativas (Lega), las aportaciones al desarrollo empresarial, la mutualidad y una normativa que posibilita la creación de una propiedad social a través de la creación de reservas irrepartibles, que se dan en las sociedades cooperativas italianas, legitiman un tratamiento fiscal favorable para estas entidades.

En general, las cooperativas al margen de disfrutar de especialidades tributarias por su actividad o clase, tributan en el llamado Impuesto de Renta de las Personas Jurídicas (IRPG), con una reducción en la cuarta parte del importe exigible para otras sociedades.

En las cooperativas de producción, siempre que la masa salarial de los socios supere el 60 por ciento de los gastos totales, están exentas del IRPG, y del Impuesto Local sobre la Renta (ILOR). Si está entre el 60 y el 40 por cien de los gastos totales, entonces el impuesto se reduce únicamente a la mitad.

Las cooperativas agrarias que operen fundamentalmente con bienes provenientes de las explotaciones de los socios, están exentas en el importe de las mismas, quedando el resto del beneficio obtenido sometido a tributación, pero con reducción a la cuarta parte.

Las cantidades destinadas a reservas irrepartibles están totalmente exentas en base al criterio de propiedad social, que supone la renuncia de los socios de parte del beneficio a favor de la sociedad.

Por último, los retornos e intereses percibidos por los socios que presten recursos financiero a la cooperativa tienen una tributación limitada.

Luxemburgo

Las sociedades cooperativas están sujetas a la totalidad de tributos que gravan al resto de sociedades, si bien gozan de algunas exenciones.

En el Impuesto sobre Beneficios de las personas jurídicas, las asociaciones agrícolas están excluidas, al considerarse que los retornos ya integran la renta personal de cada socio.

En el Impuesto de Patrimonio, que en este país recae también sobre las sociedades, las cooperativas que no sobrepasen la cifra de 100.000 francos luxemburgueses están exentas.

Portugal

En este país, es donde las sociedades cooperativas, junto Italia y España, se referencian en razón a su interés social en los textos constitucionales y disfrutan de una mayor protección fiscal.

Por otro lado, es también en Portugal donde las sociedades cooperativas han contado con un Régimen Fiscal propio, que fue el Estatuto Fiscal del Decreto Ley 456/1980, que recoge los beneficios fiscales de la cooperativa y sus especialidades tributarias.

No obstante, con la reforma fiscal que supuso la Ley 106/1988, la fiscalidad de la cooperativa queda enmarcada en buena medida dentro de normas generales. Así el Código del Impuesto sobre Renta de las Personas Colectivas es el que declara la exención del Impuesto en los siguientes casos:

- Las cooperativas agrarias en sus operaciones con sus socios.
- Las cooperativas de vivienda y construcción en sus operaciones con los socios.
- Las cooperativas de enseñanza en tanto coincidan con los objetivos del sistema educativo.
- Las cooperativas de trabajo asociado, siempre que al menos tres cuartas partes de los trabajadores sean socios y ninguno de los socios tenga más del 10 por cien del capital, y su volumen de negocio sea menor a 30 millones de escudos.
- Las cooperativas declaradas de utilidad pública.

Además también existen exenciones para las cooperativas en otros tributos como :

- Transmisiones Patrimoniales para adquisición de inmuebles.
- Sucesiones y donaciones.
- Actos jurídicos documentados en los actos de constitución, disolución, liquidación, emisión de acciones u obligaciones, contratos, requerimientos y publicaciones obligatorias y con tributación mínima en la formalización de las letras de cambio cuando actúe como librador.

Reino Unido

Las cooperativas quedan sometidas al Impuesto de Sociedades sin ningún tipo de exención o beneficio que las diferencie, ya que la única disminución se enmarca por el volumen de beneficios y no por el tipo de sociedad. Si puede darse una distribución de retornos antes del beneficio si lo prevén los estatutos, que tributará por el Impuesto sobre la Renta del socio (Income Tax), y no de la sociedad.

4.- Singularidad de la normativa fiscal de cooperativas en España

Las sociedades cooperativas tienen en España, junto a Italia y Portugal, un tratamiento fiscal de los más ventajosos en el marco de la U.E., como cabía esperar, ya que como se ha indicado éstos son los tres países de la U.E. que contemplan explícitamente la fórmula cooperativa en sus normas constitucionales, y como consecuencia lógica les otorgan un mayor grado de protección en su normativa tributaria.

No obstante puede afirmarse que el Régimen Fiscal de cooperativas en España es un caso singular o incluso como se ha llegado a afirmar «no encuentra parangón en el resto de los países de la Comunidad» (De Luis J.M., 1991). En efecto, tan solo en España se da una norma tributaria que reuniendo todas las especialidades tributarias de las cooperativas constituye un auténtico Régimen Fiscal desarrollado en una Ley propia, ya que tan solo Portugal posee una normativa específica, el Decreto-Ley 456/1980, sustituido en buena parte por la última reforma fiscal de 1989.

En España, la vigente Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas, constituye el marco normativo especial de la sociedad cooperativa en el que, partiendo de la sumisión al Derecho fiscal común, contempla todas las especialidades tributarias de esta fórmula empresarial, así como los beneficios fiscales de que puede disfrutar.

Esta norma tributaria es sin duda una aportación al derecho fiscal de los hacendistas españoles, ya que nuestro país goza de una tradición en la materia, pues al margen de otros antecedentes nor-

mativos relativos a la protección fiscal del cooperativismo, esta Ley deriva de los Estatutos Fiscales de 1954 y de 1969, por lo que se confirma la tradición de nuestro ordenamiento fiscal y se mantiene una posición armónica con el mandato constitucional (art. 129.2), tal y como se señala en la exposición de motivos de esta última Ley fiscal de cooperativas.

La justificación de esta normativa es bien clara, ya que tiende a los principios legitimadores por su naturaleza señalados en el preámbulo de la Ley como principios técnicos de coordinación entre distintas normas del ordenamiento jurídico, las sustantivas y tributarias, concretando, además de beneficios, las reglas de aplicación o de ajuste a las normas generales (Núñez G., 1991).

El Régimen Fiscal de las Cooperativas en España supuso la incorporación de algunas aspiraciones del sector, que más que protección indiscriminada, pretendía el tratamiento específico que merecían determinadas operaciones (Villanueva M., 1996), con independencia que la entrada en vigor de la norma supuso una clara disminución del tipo efectivo que soportaban las cooperativas (Juliá J.F., Server R.J., 1996).

Esta regulación de la sociedad cooperativa es tanto más necesaria, dado el importante desarrollo legislativo que tanto en materia cooperativa como en el plano fiscal se había producido en las dos últimas décadas. No olvidemos que España es el país del mundo con más extensa legislación de cooperativas, contando actualmente con una Ley de Estado sobre Cooperativas y cinco leyes autonómicas (Euskadi, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana y Navarra) además de diferentes normas sectoriales (Galindo J.A., 1994).

Es precisamente la dificultad de contemplar un programa legislativo tan amplio, uno de los elementos que ha supuesto mayor crítica a este Régimen Fiscal, al que se llega a calificar de «fundamentalista tributario» (Rosembuj T., 1991), al regular excesivamente en materia de límites para no perder la protección fiscal, siendo necesaria una mayor coordinación entre la legislación sustantiva y la fiscal, de forma que se contemplen límites más amplios cuando lo hace alguna de las leyes de cooperativas autonómicas (Quiles J., 1996).

La Ley de Régimen Fiscal española se desarrolla en cuarenta artículos, tres disposiciones adicionales, seis transitorias y tres finales, y en 1995 la Ley 43/1995 del Impuesto sobre sociedades, en su disposición final segunda, modificaba algunos artículos de la Ley 20/1990 de RFC, específicamente los artículos 15.3, 17.4, 24 y 36.b, variaciones que recogeremos en el desarrollo de este punto.

4.1.- Clasificación fiscal de las cooperativas

La Ley establece en primer lugar una clasificación en orden al grado de protección fiscal de las cooperativas:

- Cooperativas protegidas, a las que se atribuye el primer grado de protección y con ello una serie de ventajas fiscales.
- Cooperativas especialmente protegidas, a las que se atribuye el mayor grado de protección fiscal y más ventajas fiscales.
- No obstante, una parte del articulado también resulta de aplicación para las cooperativas no protegidas, que son las que incurrir en causa de pérdida de la protección, concretamente les afectan las normas contenidas en el capítulo IV del título III de esta Ley, que son en realidad el conjunto de normas técnicas de aplicación del impuesto sobre sociedades a cooperativas, aunque eso sí, al perder la protección se indica expresamente que tributarán al tipo general por la totalidad de resultados (art. 6).

Cooperativas protegidas

Las sociedades cooperativas, de acuerdo con la Ley General de Cooperativas (art. 6) o las de las comunidades autónomas, tendrán esta consideración siempre que no incurran en ninguna de las causas de pérdida de la condición de protegida (art. 13), que fundamentalmente se refieren al cumplimiento del régimen económico de la legislación cooperativa, especialmente en lo referente a los fondos de Reserva Obligatorio y Educación y Promoción, aportaciones a capital social, retornos, y causas de disolución en que toma los límites de la Ley General.

Una causa de pérdida de esta condición que mayor interés merece es la que hace referencia a la limitación en la participación de la cooperativa en cuantía no superior al 10% del capital social en entidades no cooperativas, si bien se permite llegar hasta el 40% en el caso de que estas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, reservándose el Ministerio de Economía y Hacienda el poder de autorizar participaciones superiores si lo juzga justificado. En la Ley Navarra de Régimen Fiscal de Cooperativas este último porcentaje se eleva al 50%.

La consideración de que esta medida podía afectar a algunas de nuestras grandes organizaciones cooperativas, con presencia incluso en otros países, con empresas participadas por encima del 40%, fue el motivo sin duda de la introducción de la disposición transitoria tercera, que da un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, entendiéndose, de no recibir respuesta en dos meses en sentido negativo se entenderá concedida la autorización por silencio administrativo.

En lo referente a las operaciones con terceros, que contempla necesariamente al introducir esta posibilidad la propia legislación cooperativa, establece en este caso un límite no superior del 50% del total de operaciones de la cooperativa, límite algo más elevado que el indicado para las cooperativas agrarias, que tan sólo puede llegar al 40% si se indica en los Estatutos.

Finalmente, también es causa de pérdida de la protección la falta de auditoría, cuando esté obligada a ella. Desde la aprobación del R.D. 1636/1990 de acuerdo con su disposición adicional sexta, la obligatoriedad de auditoría se extiende a todas las cooperativas que superen dos de los límites señalados en el artículo 181.1 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, R.D. 1564/1989 (activo no superior a 300 millones, cifra anual de negocio no superior a 600 millones y número medio de trabajadores no superior a 50), si de forma consecutiva en dos ejercicios los superan. Los límites fijados son los que figuran en la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades anónimas, mediante la disposición adicional segunda de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cooperativas especialmente protegidas

La condición de especial protección, se reduce a determinadas clases de cooperativas en las que además se cumplen ciertas condiciones relativas a su base social, esto es, a la actividad y condición económica de sus socios.

Las cooperativas que pueden en principio gozar de la especial protección son, de acuerdo con el art. 7º de la Ley de Régimen Fiscal:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas agrarias.
- c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- d) Cooperativas del mar.
- e) Cooperativas de consumidores y usuarios.

Estas cooperativas gozarán de la calificación de especialmente protegidas si además cumplen con las condiciones fijadas para cada una de las clases, que se refieren al límite de operaciones con terceros y a límites relativos al nivel de actividad económica de los socios.

En efecto, en las cooperativas agrarias por ejemplo, la primera condición que establece se refiere a que sólo pueden ser socios de cooperativas agrarias especialmente protegidas, las personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas o mixtas situadas dentro del ámbito geográfico de actuación fijado en sus estatutos, otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, SAT, entes públicos o sociedades donde participen mayoritariamente entes públicos, asimismo las comunidades de bienes o derechos que estén integradas por personas físicas.

En cuanto al límite de las operaciones con terceros, se fijan en el 5%, o bien hasta el 40% si se indica en los Estatutos que puede operar con terceros hasta dicho porcentaje, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas.

En relación con el nivel económico de la actividad de sus socios, se fija como límite que la base imponible del impuesto de bienes inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica, dentro del ámbito geográfico de actuación de la sociedad, no exceda de 6.500.000 ptas.; cuando los socios sean a su vez sociedades cooperativas o SAT el límite se refiere a cada uno de sus respectivos socios. No obstante pueden existir algunos socios que superen dicho límite, siempre y cuando no exceda el conjunto de sus bases del 30% de la suma de las del resto de socios.

En el caso de la ganadería independiente, el límite se establece en que las ventas individuales de los socios no supere el límite establecido para poder acogerse a la estimación objetiva singular en IRPF, admitiéndose también la concurrencia de socios por encima de dicho límite, siempre y cuando el conjunto de las ventas de los que superen éste no exceda del 30% de la suma de los restantes. La referencia a la estimación objetiva singular debe entenderse hecha al Régimen de Estimación Objetiva que la sustituye desde la aprobación de la Ley 18/91 del IRPF.

4.2.- Normas técnicas para la determinación de la base imponible

En el capítulo IV de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas se desarrollan las reglas especiales del impuesto de sociedades que constituyen el conjunto de normas técnicas aplicables a las cooperativas para el cálculo y liquidación del tributo.

En primer lugar se indican en relación con la base imponible, las normas de valoración de las operaciones cooperativizadas (art. 15), que se refieren a las realizadas entre los socios y la entidad en el cumplimiento de su fin social, que de nuevo indica sea al valor de mercado, aunque como veremos, las cooperativas agrarias pueden ahora computarlas por el precio efectivamente realizado.

Al definir el precio de mercado se señalaba como aquel que sería concertado entre partes independientes. El concepto de valor de mercado no deja de presentar ciertas ambigüedades. Así, si la referencia al precio de mercado se establece en relación a la zona donde actúa la cooperativa, puede plantearse el caso de que si ésta controla la mayoría de la producción sea ella quien determine dicho valor, que en caso contrario habría que investigar con las consabidas dificultades en el caso de productos de gran estacionalidad y diversidad de variedades y calidades.

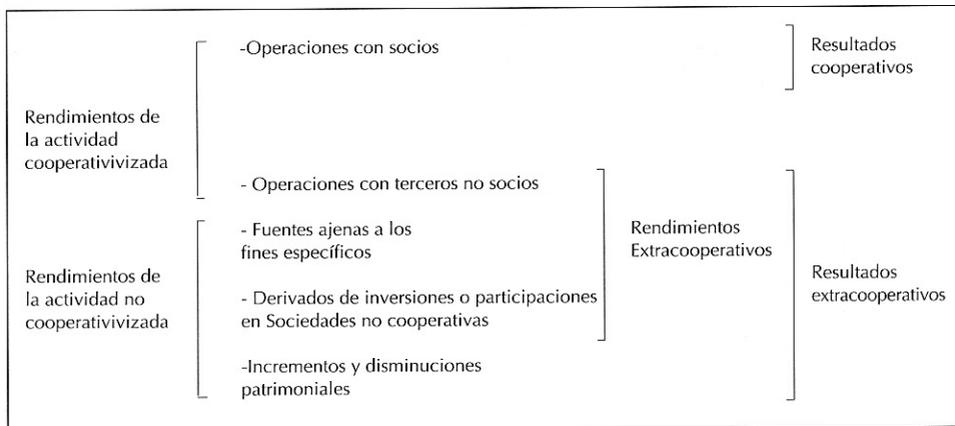
El texto legal trataba de superar en parte esta dificultad, y así se indicaba que en el caso de que no se produzcan operaciones entre partes independientes dentro de la zona, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas, aunque ante la escasez de información fiable sobre este punto, tampoco resolvía el problema.

No obstante, en el caso de las cooperativas agrarias con la aprobación de la LIS 43/1995, esta problemática queda finalmente salvada ya que su disposición final segunda, modifica el art. 15.3 de la Ley 20/1990 y permite la utilización para todas las cooperativas agrarias del mismo sistema de computación de las operaciones con los socios que tenían las de suministros y servicios, esto es, por el precio que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no induzca a pérdidas por ser superior al que le permiten sus costes.

De esta forma se da un tratamiento más próximo al de otros países a las operaciones con los socios, ya que dado que éstos tributan en la renta individual de los socios, en la mayor parte según hemos visto se admite la total deducibilidad de los importes satisfechos a los socios.

Con el fin de establecer la división de la base imponible a efectos de aplicar dos tipos de gravámenes distintos, se distingue en la Ley claramente entre resultados cooperativos correspondientes a los rendimientos del mismo nombre y resultados extracooperativos procedentes de los rendimientos extracooperativos y los incrementos y reducciones patrimoniales, indicando también que deberán deducirse en ambos para su determinación la parte proporcional que corresponda de los gastos generales según criterios fundados.

Cuadro 2 Tipos de resultados en cooperativas



Fuente: Juliá J.F., Server R.J., 1996. «Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y práctica».

Sin dudas, la más importante novedad en este punto es que en ambos resultados a efectos de base imponible se introduce una minoración del 50% de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio, lo que sin duda obedece a la consideración de la irrepartibilidad de las mismas y a la limitación de la absorción de pérdidas de un ejercicio con cargo a estas reservas en el mismo porcentaje. En definitiva era una partida cuya deducibilidad se venía defendiendo por los especialistas en tributación (Royo F., 1987), y que como hemos visto algunos países contemplan íntegramente en su normativa fiscal (Italia).

Entre los gastos cooperativos deducibles, la normativa del impuesto, hace referencia a algunos supuestos especiales, como que el importe de los bienes, servicios o suministros realizados por los socios sean estimados a valor de mercado, la deducción de las cantidades destinadas obligatoriamente al Fondo de Educación y Promoción, con un límite de deducción que se fija en el 30% del excedente neto, y la deducción de los intereses devengados a los socios y asociados, siempre que el interés no exceda del máximo establecido (básico del Banco de España más tres puntos para socios y básico más cinco puntos para asociados, aún cuando hay leyes de cooperativas de comunidades autónomas que contemplan límites superiores).

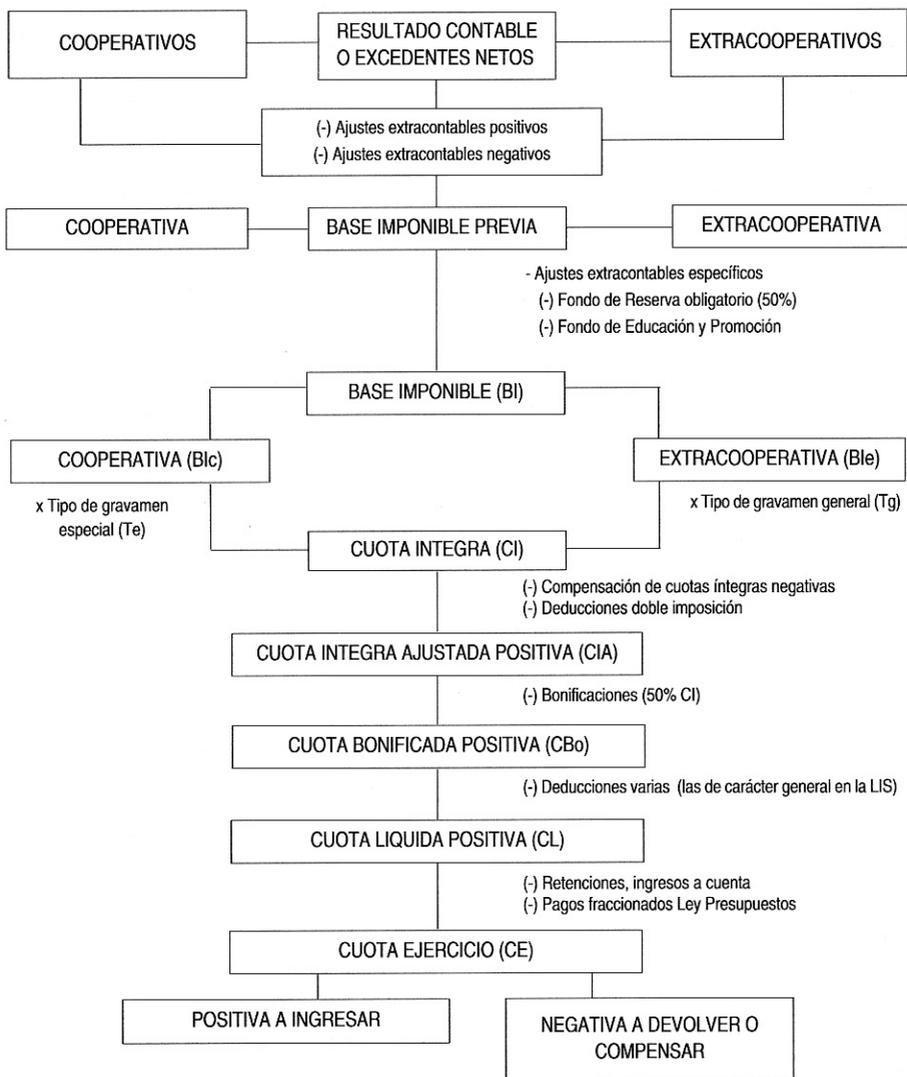
Si bien, como hemos indicado, la nueva Ley del Impuesto sobre sociedades, en su disposición final segunda, amplía a las cooperativas agrarias en general el cómputo de este importe de las operaciones con socios al precio que efectivamente se hubiera pagado, siempre que no resulte inferior al coste incluidos los gastos generales que le correspondiese, lo que se reservaba hasta el momento para las cooperativas que realicen servicios o suministros a sus socios y que ahora se extiende a los que los socios realicen a las cooperativas.

4.3.- Cálculo de la cuota íntegra

Dado que como veremos uno de los beneficios fiscales de las cooperativas protegidas es contar con un tipo impositivo del 20% para la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos, mientras se aplica el general (35%) para la procedente de los extracooperativos. La suma resultante de las cantidades obtenidas de multiplicar estos tipos por sus bases correspondientes constituye la cuota íntegra.

Si dicha suma fuere negativa, esta cuota se podrá compensar con cuotas íntegras positivas en los siete ejercicios siguientes, y siempre como máximo hasta el importe positivo de ésta, como establece la LIS 43/1995 (disposición final segunda), es decir, sustituye el sistema de compensación de bases imponibles aplicables al resto de sociedades por el de cuotas. De ello se deduce que el esquema de liquidación del tributo se diferencia de otras sociedades hasta el cálculo de la cuota bonificada (Cuadro 3).

Cuadro 3 Estructura básica del modelo oficial (MOD 200) de declaración del Impuesto de Sociedades en una cooperativa especialmente protegida



5.- Beneficios fiscales de cooperativas

Los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas se puede precisar que no sólo se limitan a los así explicitados en la Ley, pues las deducciones mencionadas por las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativo podrían ser consideradas hasta cierto punto como tales.

La Ley, como hemos anunciado, distingue dos grados de protección, recogiendo una serie de beneficios fiscales para las cooperativas protegidas, que amplía para las cooperativas «especialmente protegidas».

A modo de resumen podemos indicar los beneficios que afectan a algunos tributos:

- a) Beneficios relativos al Impuesto sobre Sociedades.
 - Tipo impositivo reducido del 20% para los rendimientos cooperativos, en las cooperativas de crédito el tipo reducido es del 25%.
 - Libertad de amortización de activos fijos nuevos amortizables, adquiridos en los tres años a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas, con el límite establecido en el art. 33 de la Ley.
 - A las «especialmente protegidas» se les añade la bonificación del 50% de la cuota íntegra.
- b) Beneficios relativos a los tributos locales.
 - Bonificación del 95% de la cuota más recargos en el Impuesto de Bienes Inmuebles en bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
 - Bonificación de 95% de la cuota más recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Beneficios relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - Exención total en operaciones societarias (constitución, ampliación de capital, fusión, escisión).

- Exención total en constitución y cancelación de préstamos, incluso representados por obligaciones destinadas a inversiones en activos fijos necesarios para la actividad cooperativizada.
- Exención total en adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP para cumplimiento de sus fines.
- A las «especialmente protegidas» se les adiciona la exención total en adquisición de bienes y derechos destinados al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.

Las cooperativas de segundo grado constituidas exclusivamente por cooperativas protegidas o especialmente protegidas, gozarán respectivamente de los beneficios que se atribuyen a las mismas. Se indica también claramente que en el caso de estar compuestas por ambos tipos, los beneficios atribuidos a las especialmente protegidas se aplicarán únicamente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con éstas.

A las Uniones y Federaciones se les continúa manteniendo la exención que venían disfrutando en virtud y en los términos establecidos por el art. 5.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las operaciones de constitución de estas entidades. La nueva Ley 43/1995 en su art. 26.g) establece un tipo del 25% de gravamen para las rentas no exentas (Título VIII, capítulo XV) de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas.

Asimismo se establece la no necesidad de declaración previa sobre la procedencia de disfrute de los beneficios fiscales que les pudieran corresponder, sin menoscabo de lo previsto en la Ley General Tributaria en caso de la privación de pérdida de estos beneficios por las causas ya señaladas. No obstante, la pérdida de estos se refiere al ejercicio en que se produjera la causa de pérdida.

La Inspección de los Tributos comprobará que concurren las circunstancias y requisitos y pondrá consecuentemente la regularización procedente de la situación tributaria de la cooperativa, poniéndolo en conocimiento de las corporaciones locales para aquello que pudiera serles de interés en materia de tributos.

Estamos ante una norma tributaria que sin llegar a las posiciones extremas que representaban algunas propuestas —como la no sujeción de las cooperativas al Impuesto sobre Sociedades— que se autocalificaban de heréticas en materia hacendista (Pons L., 1987), ha supuesto un avance en la fiscalidad de las cooperativas en España, con una clara disminución de la presión fiscal sobre estas sociedades (Juliá J.F., Server R.J., 1996), con independencia de las posibles mejoras que cabría introducir, tanto de orden técnico (Villanueva M., 1993), como de orden operativo, que deberían resolver la complejidad que supone el cálculo exacto de la cuota cuando ésta depende de determinadas minoraciones de la base por las dotaciones a los Fondos Obligatorios, y éstos a su vez dependen del resultado después de impuestos y, por tanto, también de la cuota (Romero A., 1992; Caparrós A., 1991).

En definitiva, nos encontramos con un Régimen Fiscal que dispensa un mejor trato fiscal a las cooperativas que en el resto de los Estados miembros de la U.E., que atiende en buena medida las aspiraciones del sector al encontrar un marco normativo social y económico que lo legitima, y que en general fue bien recibido por el sector cooperativo español, por lo que constituyendo un caso singular dentro de la fiscalidad de cooperativas en el marco de la U.E., puede considerarse objetivamente como un buen modelo a seguir.

6.- Bibliografía

- Barea J., Monzón J.L., 1992. «Libro Blanco de la Economía Social.» Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- Caparrós A., 1991. «Las sociedades cooperativas y el Impuesto sobre Sociedades. Armonización contable y fiscal.» Rev. Contabilidad y Tributación, nº 201.
- De Luis J.M., 1991. «La nueva Ley sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.» Rev. Economía y Sociología del Trabajo, nº 12.
- Galindo J.A., 1994. «Las empresas cooperativas agrarias y su régimen económico.» Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Valencia.
- Juliá J.F., Del Campo F.J., 1994. «El IVA en las explotaciones citrícolas de la Comunidad Valenciana.» Generalitat Valenciana.
- Juliá J.F., Server R.J., 1996. «Tributación en el sector agrario y agroalimentario.» Dirección y coordinación. Consellería de Agricultura y Medio Ambiente. Generalitat Valenciana.
- Juliá J.F., Server R.J., 1996. «Fiscalidad de cooperativas. Teoría y práctica.» 3ª ed. Pirámide, Madrid.
- Montolio J.M., 1993. «Legislación cooperativa en la Comunidad Europea.» Infes, Madrid.
- Núñez G.G., 1991. «El nuevo Régimen Fiscal de la empresa cooperativa.» Efoca, La Laguna (Tenerife).
- Odoardo E., 1996. «La fiscalidad cooperativa italiana.» Rev. CIDEA, Madrid.

Pérez-Royo F., 1987. «Propuestas en relación al futuro Régimen Fiscal de las cooperativas.» Rev. CIRIEC-España, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas.

Pons L., 1987. «Por un estatuto fiscal cooperativo: una alternativa a planteamientos tradicionales.» Rev. CIRIEC-España, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas.

Quiles F.J., 1996. «El tratamiento fiscal de las cooperativas de consumidores y usuarios. Situación actual y propuestas de futuro.» Rev. CIDEA, nº 17.

Romero A., 1992. «Los cambios contables y fiscales dificultan la armonización con la legislación cooperativa.» Rev. Agricultura y Cooperación, nº 98.

Rosembuj T., 1991. «Règim Fiscal de les cooperatives.» Generalitat de Catalunya, Barcelona.

Villanueva M., 1996. «La reforma del Régimen Fiscal de cooperativas.» Rev. CIDEA, nº 17.